10. *Documentación.*

10.1 Autorización de uso.

Las viguetas prefabricadas que no lo sean a pie de obra deberán poseer la preceptiva autorización de uso. La Memoria de dicha autorización recogerá la justificación de los valores que en ella aparecen. En particular, cuando en el forjado se utilicen piezas cerámicas con función resistente, se hará constar en la Memoria la resistencia característica a compresión de dichas piezas, así como las hipótesis de cálculo admitidas y el sistema de transmisión de esfuerzo supuesto entre juntas.

Comentarios:

La Autorización de uso a que se refiere el artículo es la publicada en Real Decreto 1630/1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1980) y disposiciones que lo desarrollan.

10.2 Documentación del forjado.

Antes de comenzar la ejecución del forjado, deberán redactarse los planos correspondientes, que formarán parte del Proyecto de Ejecución, sin perjuicio de documentar con posterioridad los detalles de lo construido, caso de diferir con lo inicialmente previsto.

Dichos planos, deberán venir firmados por técnico competente y, en todo caso, por el Director de la obra.

Comentarios:

La información necesaria para definir el forjado es, en general:

a) El tipo de forjado, con indicación de cantos, separación de viguetas, forma y dimensiones de las piezas de entrevigado, espesor de la losa superior, detalles de zonas macizas, zunchos, cadenas de atado, detalles de enlaces, etc.
b) Líneas de sopandas y normas de descimbrado.
c) Armadura a colocar en obra en longitud, posición y diámetro.
d) Cargas consideradas en el cálculo y expresamente el peso propio.
e) Características de los materiales a disponer en obra, coeficientes de seguridad y niveles de control.

10.3 De la certificación final.

La documentación referente a la obra terminada incorporará copia de la autorización de uso, con resultados del control y planos actualizados de lo realmente ejecutado, si fuera necesario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18671 *ORDEN de 27 de julio de 1988 por la que se modifica la de 15 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, modificada a su vez por la de 15 de julio de 1986.*

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la última delegación de atribuciones en este Ministerio y las modificaciones normativas habidas desde entonces en el ámbito de competencias del mismo, obliga a reconsiderar dicha delegación de atribuciones en relación con determinadas materias, sobre todo las que se refieren a la imposición de sanciones en el orden social.

Por otra parte, la Ley 4/1986, de 8 de enero, sobre cesión de uso del Patrimonio Sindical Acumulado, impone considerar las virtualidades de delegación respecto a cuestiones que en la citada Ley se contemplan atribuidas al titular del Departamento, que al no estar delegadas podrían incidir negativamente en su tramitación.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo único.–La Orden de 15 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, modificada, a su vez, por la de 15 de julio de 1986, se modifica, en virtud de la presente, en los siguientes términos:

1. Los apartados b) y j) del artículo 1.° quedan redactados de la siguiente forma:

«b) Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros entre 5.000.001 y 10.000.000 de pesetas, y la revisión administrativa de los actos dictados en esta materia con el límite de la cuantía referida en segundo lugar así como la revisión administrativa de las resoluciones dictadas en materia de personal.»

«j) Las competencias relativas al Patrimonio Sindical Acumulado y al de la Seguridad Social, con excepción de las cesiones previstas en la Ley 4/1986, de 8 de enero.»

2. El apartado a) del artículo 2.° queda redactado de la siguiente forma:

«a) Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral, de seguridad e higiene y salud laborales, empleo y prestaciones por desempleo entre 5.000.001 y 10.000.000 de pesetas, y la revisión administrativa de los actos dictados en esta materia con el límite de la cuantía referida en segundo lugar.»

3. El apartado b) del artículo 3.° queda suprimido, y el apartado c) del mismo artículo queda redactado de la forma siguiente:

«c) Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de seguridad social entre 5.000.001 y 10.000.000 de pesetas, y la revisión de los actos dictados en esta materia con el límite de la cuantía indicada.»

4. El artículo 5.° bis) queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 5.° bis). Se delegan por el titular del Departamento en el Director general de Cooperativas y Sociedades Laborales las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de cooperativas hasta el límite de 1.000.000 de pesetas, y la revisión administrativa de los actos dictados en esta materia con el límite de la cuantía indicada.»

5. El apartado b) del artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«b) Autorización de los gastos del capítulo I, sin límite de cuantía y de los demás gastos hasta 10.000.000 de pesetas.»

6. El punto 3 del artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

«3. La firma de las nóminas correspondientes a los Servicios Centrales del Departamento, así como la tramitación de las cuentas justificativas de indemnizaciones por razón de servicio, nóminas, pago de facturas o certificaciones de obras, servicios o suministros y concesiones de pagos adelantados, todo ello referido a gastos previamente acordados con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.»

7. El artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 16. Se aprueba la delegación del Director general de Cooperativas y Sociedades Laborales en los Directores Provinciales del Departamento de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a aquél en el ejercicio de la potestad sancionadora hasta el límite de 500.000 pesetas.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales, Secretario general técnico, Directores generales y provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18672 *REAL DECRETO 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La disposición adicional quinta, apartado uno, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, establece con carácter permanente que «en ejecución de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, a partir de 1988 se

destinará un porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a fines religiosos y a otros fines de interés social que se determinarán reglamentariamente.

Definidos los fines generales en estos términos por la Ley se hace necesario, en virtud de la facultad prevista en el apartado ocho de esa disposición adicional, establecer reglamentariamente cuáles son en concreto aquellos otros fines de interés social a los que puede destinarse la asignación tributaria, calculada como un porcentaje determinado en cada Ley de Presupuestos sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando los sujetos pasivos no hayan hecho uso de su derecho de asignar ese porcentaje a la colaboración del sostenimiento económico de la Iglesia católica, así como regular las competencias para la gestión de los créditos dotados con esos ingresos presupuestarios y el procedimiento para que las personas jurídicas puedan obtener ayudas con cargo a dichos créditos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1988, dispongo:

Artículo 1.° Uno. El objeto de este Real Decreto es regular los fines de interés social a los que puede afectarse la asignación tributaria, constituida por un porcentaje, fijado en cada Ley de Presupuestos, de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. De conformidad con lo previsto en los apartados dos y cuatro de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán manifestar en la declaración del impuesto su voluntad de que el porcentaje correspondiente a ese ejercicio vaya destinado a colaborar en el sostenimiento económico de la Iglesia católica o a otros fines de interés social.

Tres. Cuando el sujeto pasivo no haya hecho uso de la facultad mencionada en el número anterior, se entenderá que el porcentaje correspondiente va destinado a otros fines de interés social, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro «in fine» de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987.

Art. 2.° A los efectos previstos en este Real Decreto se considerarán «otros fines de interés social» los programas de cooperación y voluntariado sociales desarrollados por la Cruz Roja Española y otras organizaciones no gubernamentales y Entidades sociales, siempre que tengan ámbito estatal y carezcan de fin de lucro, dirigidos a ancianos, disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, personas incapacitadas para el trabajo o incursas en toxicomanía o drogodependencia, marginados sociales y en general a actividades de solidaridad social ante situaciones de necesidad.

Asimismo, tendrán la consideración de fines de interés social los programas y proyectos que las mencionadas organizaciones realicen en el campo de la cooperación internacional al desarrollo en favor de las poblaciones más necesitadas de los países subdesarrollados.

Art. 3.° Uno. Para el cumplimiento de los fines anteriores se consignará en un concepto específico de los presupuestos de los Ministerios de Asuntos Sociales y Ministerio de Asuntos Exteriores (Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica) las cantidades que correspondan para su financiación.

Dos. Para la distribución de los correspondientes créditos, el Gobierno, mediante Real Decreto dictado a propuesta de los Ministros de Asuntos Sociales y de Asuntos Exteriores, establecerá los requisitos que deben cumplir las organizaciones o Entidades para poder solicitar las ayudas económicas destinadas a cumplir estos fines, así como el procedimiento para la obtención de las mismas.

En todo caso, el Real Decreto de regulación de requisitos y del procedimiento de ayuda se inspirará en el principio de publicidad de la convocatoria, en los criterios objetivos para la concesión de las ayudas, y en la justificación del cumplimiento de los fines sociales que correspondan en cada caso. Igualmente deberá acreditarse hallarse al corriente de las obligacions tributarias y de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y de 25 de noviembre de 1987.

Art. 4.° El importe de los ingresos afectados a los fines de interés social, de conformidad con el artículo 1.°, apartados 2 y 3, de este Real Decreto, se determinará cada año una vez conocido el importe resultante de la opción ejercida por los contribuyentes respecto al ejercicio que corresponda, debiendo realizarse por el Ministerio de Economía y Hacienda, en caso de insuficiencia, las actuaciones precisas en orden a la habilitación de los créditos en cuantía igual a dichos ingresos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Lo regulado en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico con el País Vasco, y en el Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio, por el que se regula la aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas de la Nación y la Armonización de su Régimen Fiscal con el del Estado.

Segunda.–De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta, apartado 3, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, el porcentaje aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1987 será el 0,5239 por 100.

Para años sucesivos el porcentaje señalado será el que se fije en las respectivas Leyes de Presupuestos de cada ejercicio.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

18673 *ORDEN de 27 de julio de 1988 por la que se establece el procedimiento de devolución del impuesto sobre hidrocarburos por el gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la Península.*

El artículo 106 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en su apartado siete, añade un párrafo segundo al número 2 del artículo 30 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, en el que se dispone que los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecerán un sistema de devolución del Impuesto Especial sobre el gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la Península.

Reconocido el derecho a la devolución por la Ley, se hace necesario establecer un sistema simplificado aplicable, con carácter general, al gasóleo B consumido por dichos buques y cuyo suministro se realice en puertos del territorio de aplicación del impuesto,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dispongo:

Primero.–Serán objeto de devolución las cuotas satisfechas por el gasóleo B consumido en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la península.

Segundo.–Serán beneficiarios de dichas devoluciones los armadores de los buques que realicen los transportes citados en el apartado anterior.

Tercero.–Las solicitudes de devolución del impuesto, que se harán por triplicado, se presentarán por trimestres vencidos dentro del mes siguiente en la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales correspondientes al domicilio fiscal del beneficiario y en ellas se hará constar:

1. Nombre y apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad del solicitante, acompañado de la documentación que acredite el carácter de la representación, en el caso de que no actúe en nombre propio.
2. Nombre o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del armador.
3. Nombre y descripción del buque o de los buques, numeral, TRB/GT y potencia de los motores en Kw.
4. Cantidad de gasóleo B consumido con derecho a la devolución. Relación de puertos y fechas de escala, importe del impuesto soportado, así como puertos y fechas en que se efectuó el suministro.

Cuarto.–Se acreditará el derecho a la devolución uniendo a la solicitud copia compulsada del Rol de Despacho y Dotación de los buques, en el que deberá constar la diligencia de despacho por la autoridad de Marina y factura o facturas correspondientes a los avituallamientos del gasóleo B consumidos.

Quinto.–Las aduanas practicarán una liquidación sobre la base del gasóleo consumido aplicando los tipos que sirvieron para efectuar la repercusión, y tramitarán las solicitudes efectuando los actos adecuados para la comprobación de los hechos expuestos en las mismas, que servirán de fundamento a una propuesta de resolución sobre la procedencia o improcedencia de la devolución, pudiendo recabar a esos efectos informe de la Inspección.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior, previa fiscalización de la Dependencia de Intervención, en caso de ser favorable, se elevará al Delegado de Hacienda, que dictará, si procede, el acuerdo de devolución de la cantidad solicitada. Las devoluciones se formalizarán con cargo al concepto presupuestario «220.02 Impuesto sobre Hidrocarburos».

Sexto.–Se autoriza a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.